Año del Benefactor de la Patria. (Firmados) Elpidio de Lara Abreu, Síndico Municipal; Julio Piña Abreu, Presidente del Ayuntamiento; Leonel Rodríguez B., Secretario del Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera,

Los Secretario:
Virgilio Hoepelman.
Federico Fiallo,
Sec. ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4086, que modifica nuevamente los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 859 sobre Impuesto a los fósforos.—G.O.Nº 7815, del 23 de marzo 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4086.

UNICO.— Los artículos 1 y 2 de la ley Nº 859, de fecha 13 de marzo de 1935, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4777, reformados por la Ley Nº 989, de fecha 19 de septiembre de 1935, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4833 y por la Ley Nº

Derog. y sustituida por Ley #4295 - de 1965 G. O. 7599.

3370, de fecha 31 de agosto de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7465 de fecha 3 de septiembre de 1952, quedan modificados nuevamente para que rijan del modo siguiente:

"Art. 1.— Impuesto. Todo fabricante de fósforos en la República, deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de hasta 30 fósforos..RD$ 0.01

b) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 30 hasta 60 fósforos..RD$ 0.01½

c) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 60 fósforos, por cada 60 fósforos o fracción de 60.. ..RD$ 0.01½

d) Sobre fósforos no envasados por cada 60 fósforos o fracción de 60..RD$ 0.01½

Art. 2.— Para el pago del impuesto se aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.01 para las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contengan hasta 30 fósforos. Para las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contengan más de 30 fósforos hasta 60, se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.01½. Las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contengan más de 60 fósforos se le aplicará por cada 60 fósforos o fracción un sello de RD$0.01½. Los sellos de Rentas Internas se aplicarán sobre cada cajita, paquete, librito o cualquier otro envase que contenga los fósforos, de tal modo que no pueda ser abierto o los fósforos usados sin que el sello adherido sea roto. La persona que abra los envases o use los fósforos deberá romper los sellos antes de usarlos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Virgilio Hoepelman
Federico Fiallo,
Sec. ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del

año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4087, que modifica el artículo 12 de la Ley Nº 3400 sobre Alfabetización Obligatoria para Adultos, y le agrega a la vez los artículos 13, 14 y 15.—G.O.Nº 7816, del 26 de marzo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4087.

UNICO.— Se modifica el artículo 12 de la Ley de Alfabetización Obligatoria para Adultos Nº 3400 del 18 de octubre de 1952, y se agregan los artículos 13, 14 y 15 a la misma Ley, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 12.—Se comprueba que una persona de las indicadas en el artículo 1º de la presente Ley de Alfabetización, está recibiendo instrucción en una de las unidades de alfabetización establecidas en el país, mediante certificación que se le expide al inscribirse, firmada por el maestro correspondiente, que se llamará Cédula de Inscripción y Asistencia, en la cual se comprobará, mediante la firma del maestro, la asistencia regular del alumno.